



REFERENCIA: 087583184002-2023-00020-00.

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: HUMBERTO SALIM RAAD PÉREZ

DAMANDADOS: REBECA EUGENIA RAAD TORRES, NUGETH RAAD TORRES y FARID ALBERTO RAAD TORRES

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Soledad, febrero 28 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Al despacho proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por el señor HUMBERTO SALIM RAAD PÉREZ a través de apoderado judicial, contra los señores REBECA EUGENIA RAAD TORRES, NUGETH RAAD TORRES y FARID ALBERTO RAAD TORRES.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.

La deficiencia será relacionada así:

El demandante presenta demanda de acción de petición de herencia, la cual tiene por objeto que aquel heredero que alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda no se expresan con precisión claridad conforme lo dispone el numeral 04 del artículo 82 C.G.P., pues reexaminando lo pretendido y los hechos expuesto en libelo introductor no se indica que el bien sobre el cual aduce el actor tener derechos hereditarios haya sido objeto de partición dentro de un proceso de sucesión realizado ante notaría o juzgado, solicitando por ende en las pretensiones se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción de quién reclama tener mejor o igual derecho de la mesa hereditaria en atención a la finalidad de la acción que se impetra, satisfaciendo lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil y las demás a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es necesario que el demandante aclare las pretensiones y hechos de la demanda en ese sentido, aportando las pruebas del proceso de sucesión donde se adjudicó a los demandados el bien inmueble que pretende reclamar por tener vocación hereditaria.

Por otra parte, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados señores REBECA EUGENIA RAAD TORRES, NUGETH RAAD TORRES y FARID ALBERTO RAAD TORRES, con el fin acreditar la calidad de herederos de los causantes REBECA MANZUR DE RAAD y ALBERTO LEE RAAD, así como el registro civil de defunción del señor FARID RAAD MANZUR en calidad de hijo de los causantes según el registro civil anexado con la demanda, para efecto de establecer la legitimación en la causa por pasiva.

Se advierte que respecto de los correos de los demandados establecidos en el acápite de notificaciones de la demanda señores REBECA EUGENIA RAAD TORRES, NUGETH RAAD TORRES y FARID ALBERTO RAAD TORRES y a los cuales se les remitió en simultaneo la demanda y sus anexos, se debe indicar conforme lo requiere el Inc. 2º del Art. 8 del Ley 2213 de 2022, la forma como se obtuvieron los mismos y adjuntar las evidencias correspondientes, particularmente las



comunicaciones a ellos remitidas, entre otros medios probatorios que acrediten la procedencia de los mismos.

Finalmente, no se aporta el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis, del cual se aduce en la demanda era propiedad de los causantes REBECA MANZUR DE RAAD y ALBERTO LEE RAAD o demás soportes que acrediten su posesión y/o derecho real sobre el bien inmueble.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por el señor HUMBERTO SALIM RAAD PÉREZ a través de apoderado judicial, contra los señores REBECA EUGENIA RAAD TORRES, NUGETH RAAD TORRES y FARID ALBERTO RAAD TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.